

Legislación Nacional

var disURL = '1288593/1288936/ly_25972.htm' ;document.write("");]]> **LEY 25972 EMERGENCIA Emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria. Declaración. Plazo. Prórroga. Estado de emergencia sanitaria nacional. Suspensión de despidos sin causa justificada. Prórroga. Acuerdos concursales, judiciales o extrajudiciales homologados. Tasa de justicia. Cálculo. Pago. Plazo sanc. 24/11/2004; promul. 15/12/2004; publ. 17/12/2004 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:****Art. 1.º** Prorrógase en los términos de la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2005, el plazo al que refiere el art. 1º de la ley 25561 (*) y sus modificatorias. Prorrógase, por igual plazo las disposiciones de la ley complementaria 25790 y el estado de emergencia sanitaria nacional dispuesto por el decreto 486/2002 (**), sus disposiciones complementarias y modificatorias, incluyendo los plazos establecidos por el decreto 756/2004. En los casos de acuerdos concursales, judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de las leyes 24522, 25561, 25563, 25589 y sus prórrogas, la tasa de justicia será calculada sobre el monto definitivo de los mismos, hasta el 0,75% y 0,25% respectivamente. La Administración Federal de Ingresos Públicos -A.F.I.P.- deberá conceder prórrogas y/o mecanismos de extensión de plazos de pago de las tasas de justicia determinadas por esta ley hasta un plazo de diez (10) años. Invítase a las provincias a establecer la disminución en sus respectivos regímenes fiscales respecto a la tasa de justicia en igual sentido que lo normado precedentemente. (*) Prórrogas posteriores: ley 26077, art. 1º. (**) Prórrogas posteriores: ley 26077, art. 2º. Prórrogas anteriores: decretos 2724/2002, art. 1º y 1210/2003, art. 1º. **Art. 2.º** Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para declarar la cesación, en forma total o parcial, del estado de emergencia pública en una, algunas y/o todas las materias comprendidas en el párr. 1 del art. 1º de la ley 25561 y sus modificatorias; así como en una, algunas y/o todas las bases enumeradas en los incs. 1) a 4) del artículo mencionado, cuando la evolución favorable de la materia respectiva así lo aconseje. **Art. 3.º** La Comisión Bicameral de Seguimiento creada por el art. 20º de la ley 25561 y sus modificatorias, y el Poder Ejecutivo nacional deberán producir al 30 de junio de 2005, un informe conjunto relativo a la evolución del estado de emergencia declarado en el art. 1º de dicho cuerpo legal. **Art. 4.º** Prorrógase la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el art. 16º de la ley 25561 y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (Indec) resulte inferior al diez por ciento (10%). En caso de producirse despidos en contravención a dicha suspensión, los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados el porcentaje adicional que fije el Poder Ejecutivo nacional, por sobre la indemnización que les corresponda conforme a lo establecido en el art. 245º de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. (*) (*) El art. 1º del decreto 1433/2005 establece: "Fíjase en el cincuenta por ciento (50%) el adicional previsto en el segundo párrafo del art. 4º de la ley 25972". El art. 3º del decreto 1433/2005 establece: "El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2005". Anteriormente el decreto 2014/2004, lo había fijado en un 80%. Esta disposición no resultará aplicable a los empleadores respecto de los contratos celebrados en relación de dependencia, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, a partir del 1 de enero de 2003, siempre que éstos impliquen un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31 de diciembre de 2002. **Art. 5.º** La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. **Art. 6.º** Comuníquese, etc. Camaño - Guinle - Rollano - Estrada Referencias: **Ley de Concursos y Quiebras -L 24522 -:** 199-B-1547 - **Ley de Contrato de Trabajo -L 20744, t.o. 19-:** ALJA 19-A-128 - **L 25561:** 200-A-44 - **L 25563:** 200-A-52 - **L 25589:** 200-B-1662 - **L 25790:** 200-D-4107 - **D 486/2002:** 200-A-240.